



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

Villamaría, Caldas agosto de 2021

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría, Caldas

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO: VERBAL POR NULIDAD
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ZULUAGA GIRALDO Y OTROS
DEMANDADA: LUZ AMPARO ZULUAGA DE VALENCIA
RADICADO: 2021-00085-00

KELLY MARCELA BETANCURT MARTINEZ, mayor y vecina de Manizales identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.053.830.988 expedida en Manizales, abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional N° 299.440 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, como abogada principal y **LUZ ELENA MORALES VELEZ** mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.853.074 expedida en Palestina y portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.762 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada suplente de la señora **LUZ AMPARO ZULUAGA DE VALENCIA**, mayor y vecina de Villamaría, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.231.951 expedida en Villamaría, de manera respetuosa nos permitimos dar contestación a la demanda de **NULIDAD** promovida por **JORGE ENRIQUE, RICARDO y ÁLVARO ZULUAGA GIRALDO**, a través de su apoderado judicial el Doctor **GERARDO ADARVE MARTINEZ**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Actuando en nombre y representación de la señora **LUZ AMPARO ZULUAGA DE VALENCIA** me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, peticiones y declaraciones propuestas por la parte actora, teniendo en cuenta que no le asiste razón en la solicitud que eleva al despacho, en cuanto solicita una nulidad, pero no argumenta que clase de nulidad es, si absoluta o relativa, desconociendo con ellos



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

los parámetros establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, donde se argumenta además la omisión a las reglas normativas para la constitución de un fideicomiso civil, teniendo que las escrituras públicas números 485 del 27 de enero de 2017 y 3326 del 29 de julio de 2020 cuentan con todos los requisitos esenciales para su validez, por cuanto recaen en una causa lícita, en un objeto totalmente lícito, además que cumplen con los parámetros establecidos en la normatividad colombiana para la constitución de un fideicomiso civil, se avizora que fue un negocio jurídico sujeto al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición, que en este caso era la muerte de la señora **BLANCA GIRALDO DE ZULUAGA**.

Se argumenta además por la parte actora un desconocimiento de los derechos de los herederos de la señora **BLANCA GIRALDO DE ZULUAGA**, cuando la calidad de herederos solo se adquirió al momento del fallecimiento de la señora Blanca, por ende el inmueble al que se alude en la presente demanda, no hacía parte ya de la masa sucesoral, por cuanto la causante, acogiendo a todos los parámetros legales, y actuando bajo la autonomía de la voluntad privada para realizar negocios jurídicos con fuerza vinculante, decidió disponer de sus bienes en la forma que a su parecer era la mejor, por cuanto tenía a su hija **LUZ AMPARO ZULUAGA**, como la única persona que veló por su bienestar durante más de 35 años, suministrándole todo lo necesario para que tuviera la mejor calidad de vida, incluso cuidó de ella en los últimos años donde dependía totalmente de su hija para realizar sus actividades de aseo, limpieza y alimentación, toda vez que por un accidente se encontraba en silla de ruedas.

Además de lo anterior, la señora **BLANCA GIRALDO DE ZULUAGA** era totalmente consciente y conocedora de las intenciones reales de sus hijos **JORGE ENRIQUE, RICARDO y ÁLVARO ZULUAGA GIRALDO**, al perseguir el inmueble objeto de la presente controversia, incluso estando su madre con vida, teniendo además que la relación de sus hermanos, los aquí demandantes, hacia mi representada, ha sido totalmente desbordada de las esferas del respeto, agresivas, incluso su madre salió perjudicada de todos los actos que sus hijos realizaban en contra de la señora **LUZ AMPARO**, pues eran recurrentes las citaciones a inspección de policía, por supuestas perturbaciones a las servidumbres, donde hasta fue citada en una oportunidad la señora **BLANCA**, las constantes citaciones a comisaría de familia, porque supuestamente la señora **LUZ AMPARO ZULUAGA** impedía que sus hermanos visitaran a su madre, cuando realmente era la señora **BLANCA** quien no deseaba que la visitaran, precisamente por los malos tratos, la afectación psicológica que producían en su hija y también en ella misma, pues hasta llegaron a argumentar que su señora madre padecía de demencia senil, cuando está totalmente comprobado incluso por informe que rinde la trabajadora social que se anexa a la presente contestación, que la señora **BLANCA** se



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

encontraba en pleno goce de sus facultades mentales y que la pérdida de memoria que podía presentar era normal propia de su edad.

Contrario a lo esgrimido por la parte demandante, la señora LUZ AMPARO ZULUAGA, no es una poseedora de mala fe, es propietaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-94652, conforme la escritura pública número 3326 del 29 de julio del año 2020, de la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, la cual fue constituida por medio de un negocio jurídico totalmente legal y donde se verificó por parte del Notario la fe pública y la capacidad para contratar, dotando los actos jurídicos que se discuten en el presente asunto, de total validez.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante argumenta que el negocio jurídico celebrado, no fue el correcto, cuando las partes tienen plena autonomía de la voluntad privada para contratar y decidir qué negocio jurídico celebrar, como ocurrió en el presente asunto, pues las partes haciendo uso de su autonomía crearon un negocio jurídico vinculante, que creo derechos y obligaciones, así como lo establece la Corte Constitucional en sentencia C-934 de 2013:

La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.

Además de lo anterior el apoderado judicial plantea como declaración subsidiaria, la simulación del negocio jurídico celebrado entre mi poderdante y la señora **BLANCA GIRALDO DE ZULUAGA**, argumento que carece totalmente de sustento legal y jurisprudencial, pues no se verificó realmente los presupuestos de la simulación,

Calle 20ª # 21-30 Edificio Pasaje Pinzón – Oficina 402 Manizales, Caldas
E-mail: kellybe-93@hotmail.com Cel. 312 6410208



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

además si se refiere a una simulación absoluta o relativa, es importante entonces resaltar que es claro el negocio jurídico que se celebró, pues la realidad deseada por las partes fue la misma a la voluntad plasmada en las escrituras públicas objeto de controversia, así mismo, no se pretendió crear un negocio jurídico diferente, o esconderlo, por el contrario, la señora **BLANCA GIRALDO**, tenía la voluntad real y efectiva de transferir el dominio de su casa, por medio del negocio jurídico realizado.

En consecuencia, solicito que no prosperen ninguna de las declaraciones solicitadas con el libelo introductor y por su parte, se declaren totalmente válidas las escrituras públicas número 485 del 27 de enero de 2017 y 3326 del 29 de julio de 2020, así mismo, se solicita al despacho se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de trámite del proceso, solicitud que además fundamento en las siguientes excepciones:

II. EXCEPCIONES

1. BUENA FE DE LA DEMANDADA: El concepto de buena fe en la celebración de los contratos o actos jurídicos, supone una posición o convicción de honestidad, honradez y de lealtad en dicho acto jurídico celebrado y en las subsiguientes etapas, ya que ese concepto debe entenderse como un estado mental de que se actúa sin malicia, sin ánimo de menoscabar el derecho ajeno, que en principio debe probarse, pues es un deber u obligación actuar de esa manera tal como lo consagra el art. 83 de la constitución política de Colombia, lo que significa claramente para el presente asunto y deja por sentado que el acto jurídico celebrado entre las señoras **BLANCA GIRALDO DE ZULUAGA Y LUZ AMPARO ZULUAGA DE VALENCIA** se realizó bajo los presupuestos legales, acto que estuvo revestido de los elementos indispensables exigidos legalmente para que tal acto adquiriera plena eficacia jurídica en nuestro ordenamiento jurídico.

2. INDEBIDA PRESENTACION DE LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES DE LA DEMANDA: De conformidad con los presupuestos esgrimidos en el acápite de la demanda, así como de sus pretensiones, adolecen las mismas de precisión y claridad frente al petitum reclamado, nótese que se invoca por parte de los actores a través de su apoderado judicial acción de nulidad y acción simulación, omitiendo precisar si avoca a la nulidad absoluta o nulidad relativa, en iguales condiciones simulación absoluta o simulación relativa, ello en consideración a que bajo los presupuestos legales son acciones que pretenden surtir efectos jurídicos diferentes a los que emanan de la voluntad privada de las partes.



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

3. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD RELATIVA: *Artículo 1750. Plazos para interponer la acción rescisión: El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.*

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrienio y se contará desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

Teniendo en cuenta el término prescriptivo de la acción de nulidad relativa de conformidad con nuestro ordenamiento, el acto jurídico que se invoca dentro del presente proceso en referencia, mediante la escritura pública N° 485 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Manizales, a través del cual se constituyó fideicomiso sobre inmueble que ampliamente se describe en el presente asunto, el término para que se declare la nulidad atacada se encuentra prescrito de conformidad con lo preceptuado en el art. 1750 del CC, es decir, que el término establecido legalmente corresponde a cuatro años desde la celebración del contrato, valga precisar que el acto jurídico atacado fue celebrado el día 17 de enero del año 2017, término que por mandato legal prescribió el día 17 de enero de 2021, cuando la parte actora aún no había iniciado el trámite judicial que nos ocupa.

4. CONFIGURACION DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA CONSTITUCION DE FIDEICOMISO: *Prevé la norma en su artículo 794 del CC respecto de la propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.*

La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución.

Dada la exigencia legal antes referida, mediante la escritura pública N° 485 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Manizales a través del cual se constituyó fideicomiso civil, se celebró el mismo con sujeción a la normatividad existente; se duele la parte actora en alegar que bajo las condiciones en las cuales se celebró el mismo se incurrió en error, en consideración a su interpretación, aduciendo que la condición



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

estipulada en el fideicomiso corresponde a un plazo y no a una condición, interpreta erróneamente el concepto legal de plazo y condición, pues no se ha establecido normativa alguna de la que pueda concluirse que la muerte sea un plazo, en sentido contrario, afirma el artículo 1531 del Código Civil que:

Artículo 1531. Condición positiva o negativa

La condición es positiva o negativa.

La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca.

En el presente caso resulta claro entonces más allá de cualquier duda respecto a tratarse de un plazo o una condición, es que la voluntad plasmada por las partes contractuales del fideicomiso civil, era una condición positiva, que indudablemente acontecería.

5. AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA CONTRATAR: La autonomía de la voluntad es uno de los principios rectores del derecho privado colombiano, pensada para unas relaciones entre particulares, negociando de igual a igual y estableciendo de mutuo acuerdo el contenido contractual en el que queda plasmada la voluntad de todas las partes contratantes. En los contratos con condiciones generales, el consentimiento se perfecciona de tal modo que una parte redacta y la otra se adhiere a unas estipulaciones preestablecidas por su contraparte, no quedándole más que aceptar o rechazar sin posibilidad de negociación alguna.

De conformidad con el art. Artículo 1502 del C.C. Requisitos para obligarse: *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

- 1. Que sea legalmente capaz.*
- 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3. Que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4. Que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

Bajo los presupuestos legales el acto jurídico atacado por la parte demandante cumple con las exigencias legales para que surta plena eficacia jurídica en la esfera negocial emanada de la voluntad de las partes contratantes, con plena validez para surtir efectos jurídicos.

5. INEXISTENCIA DE LA VOLUNTAD DE DEFRAUDAR HEREDEROS: Se argumenta además por la parte actora un desconocimiento de los derechos de los herederos de la señora BLANCA GIRALDO DE ZULUAGA, cuando la calidad de herederos solo se adquirió al momento del fallecimiento de la señora Blanca, por ende el inmueble al que se alude en la presente demanda, no hacía parte ya de la masa sucesoral, por cuanto la causante, acogíendose a todos los parámetros legales, y actuando bajo la autonomía de la voluntad privada para realizar negocios jurídicos con fuerza vinculante, decidió disponer de sus bienes en la forma que a su parecer era la mejor, por cuanto tenía a su hija LUZ AMPARO ZULUAGA, como la única persona que veló por su bienestar durante más de 35 años, suministrándole todo lo necesario para que tuviera la mejor calidad de vida, incluso cuidó de ella en los últimos años donde dependía totalmente de su hija para realizar sus actividades de aseo, limpieza y alimentación, toda vez que por un accidente se encontraba en silla de ruedas.

6. CAPACIDAD LEGAL PARA CELEBRAR NEGOCIOS JURÍDICOS:

De conformidad con el art. Artículo 1502 del C.C.C Requisitos para obligarse: Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1. Que sea legalmente capaz.*
- 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3. Que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4. Que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Bajo los presupuestos de la norma en cita, la señora BLANCA GIRALDO DE ZULUAGA, al momento de celebrar el acto jurídico aquí demandado gozaba de todas las facultades legales de capacidad de ejercicio y capacidad negocial, por lo tanto se avoca a la presunción legal al no acreditarse por la parte demandante prueba de la que pueda



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

inferirse que la causante al momento de la celebración del negocio jurídico fuera una persona con medidas de interdicción o inhabilitación, discapacidad mental, absoluta o relativa, o sujeto de protección a través del proceso judicial de adjudicación judicial de apoyos, al contrario fue verificada su capacidad legal por la autoridad competente al momento de constituirse la fiducia civil. Por lo tanto, el acto jurídico atacado goza de eficacia jurídica.

7. INEXISTENCIA DE LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO QUE CONLLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO JURIDICO: Según lo preceptuado en el art. 1508 del CC Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo, en el presente proceso no se acredita de manera alguna que el acto jurídico atacado, en este asunto, el fideicomiso civil celebrado entre las partes, se encuentre desprovisto de algún vicio que pueda conllevar a declarar nulo el negocio jurídico celebrado. Dados los presupuestos de ley el acto jurídico que se pretende dejar sin efectos goza de eficacia jurídica y validez.

8. INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA: Bajo los preceptos legales para la declaratoria de nulidad absoluta en los actos jurídicos, se hacen necesarios la concurrencia de elementos a través de los cuales el acto celebrado no recaiga sobre objeto ilícito, causa ilícita, la persona que celebra el acto jurídico atacado es absolutamente capaz, así mismo, que el acto celebrado es decir el fideicomiso civil cumple con todos los requisitos establecidos en la norma sustancial y adjetiva. Por lo que de manera precisa el acto que se pretende declarar nulo goza de eficacia jurídica y colma los efectos que aquel genera, como ya ha quedado suficientemente demostrado en esta contestación, así como de su acervo probatorio.

9. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA ACCION DE SIMULACION: Además de lo anterior el apoderado judicial plantea como declaración subsidiaria, la simulación del negocio jurídico celebrado entre mi poderdante y la señora **BLANCA GIRALDO DE ZULUAGA**, argumento que carece totalmente de sustento legal y jurisprudencial, pues no se verificó realmente los presupuestos de la simulación, además si se refiere a una simulación absoluta o relativa, es importante entonces resaltar que es claro el negocio jurídico que se celebró, pues la realidad deseada por las partes fue la misma a la voluntad plasmada en las escrituras públicas objeto de controversia, así mismo, no se pretendió crear un negocio jurídico diferente, o esconderlo, por el contrario, la señora **BLANCA GIRALDO**, tenía la voluntad real y efectiva de transferir el dominio de su casa, por medio del negocio jurídico realizado.

10. EXCEPCION GENÉRICA: Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el
Calle 20ª # 21-30 Edificio Pasaje Pinzón – Oficina 402 Manizales, Caldas
E-mail: kellybe-93@hotmail.com Cel. 312 6410208



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

artículo 282 del Código General del Proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Doy respuesta a los hechos de la presente demanda, en el mismo orden en que están planteados dentro de la misma.

PRIMERO: Es cierto, conforme Registro Civil de Matrimonio aportado con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: Es cierto, conforme Registro Civil de Matrimonio aportado con el escrito de la demanda.

TERCERO: Es cierto, conforme Registros Civiles de Nacimiento aportados en el presente proceso.

CUARTO: Es cierto conforme Registro Civil de Defunción aportado con el escrito de la demanda.

QUINTO: Es cierto, el inmueble mencionado en este hecho fue adquirido por los causantes, el señor LUIS ENRIQUE ZULUAGA HENAO y la señora BLANCA GIRALDO DE ZULUAGA dentro de la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial.

SEXTO: Es cierto, el inmueble mencionado en el hecho número quinto fue adquirido por la señora BLANCA GIRALDO, en la liquidación de la sociedad conyugal que conformó con su esposo, el señor LUIS ENRIQUE ZULUAGA HENAO.

SEPTIMO: Es cierto, conforme Registro Civil de Defunción aportado con el libelo introductor.

FRENTE A LOS HECHOS PARTICULARES REFERENTES A LA CONSTITUCIÓN Y RESTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO CIVIL:

PRIMERO: Es cierto por medio de escritura pública número 485 del año 2017, la señora BLANCA GIRALDO DE ZULUAGA, constituyó fideicomiso civil en favor la señora LUZ AMPARO ZULUAGA DE VALENCIA, sobre el bien inmueble mencionado.



*Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada*

SEGUNDO: Es cierto, la señora Blanca Giraldo obró como propietaria, fideicomitente y fiduciaria.

TERCERO: Es cierto, la señora Luz Amparo Zuluaga de Valencia, es la beneficiaria o fideicomisaria, en el fideicomiso civil establecido por medio de escritura pública número 485 de 2017.

CUARTO: Es cierto, tal como consta en la escritura pública de constitución de fideicomiso número 485 del 27 de enero de 2017.

QUINTO: Es cierto conforme el Registro Civil de defunción aportado con el escrito de la demanda.

SEXTO: Es cierto, la señora Luz amparo Zuluaga, realizó la restitución del fideicomiso civil conforme escritura pública número 3326 del 29 de julio del año 2020, después de haberse cumplido la condición pactada.

SEPTIMO: Es cierto, conforme certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria numero 100-94652, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

FRENTE A LOS HECHOS PARTICULARES RELACIONADOS CON EL DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA BLANCA GIRALDO DE ZULUAGA Y LA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE LA SUCESIÓN, EN CUANTO A LA ASIGNACIÓN DE LAS LEGITIMAS RIGUROSAS

PRIMERO: Es cierto, según cita textual que realiza el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a la normatividad contenida en el código civil.

SEGUNDO: Es cierto, según cita textual que realiza el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a la normatividad contenida en el código civil.

TERCERO: No es cierto, es una interpretación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante, pues la voluntad en vida de la señora **BLANCA GIRALDO DE ZULUAGA**, fue disponer de sus bienes conforme a su autonomía de la voluntad, por lo que decidió realizar un negocio jurídico legalmente establecido, cuyo objeto fue totalmente lícito y cumplió con todos los presupuestos legales.

CUARTO: No es cierto, y resultan ser graves acusaciones que realiza la parte

*Calle 20ª # 21-30 Edificio Pasaje Pinzón – Oficina 402 Manizales, Caldas
E-mail: kellybe-93@hotmail.com Cel. 312 6410208*



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

demandante dentro del proceso, en contra de mi representada, pues como se pretende demostrar dentro del presente asunto, la señora **LUZ AMPARO ZULUAGA** y su familia, dedicaron 35 años de su vida, al cuidado de su señora madre, atendiéndola de la mejor forma posible, garantizándole una estabilidad física y emocional que no era garantizada por sus hermanos, quienes perseguían una herencia sin siquiera haberse constituido como herederos en su momento, dado que su madre no había fallecido, además lanzan acusaciones totalmente falaces y sin información verificable, que compruebe el supuesto estado alterado de la capacidad para decidir, contratar y autodeterminarse de la señora **BLANCA GIRALDO DE ZULUAGA**.

FRENTE A LOS HECHOS QUE DENOMINA “HECHOS PARTICULARES RELACIONADOS CON EL DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 1457 Y 1458 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO”.

PRIMERO: Parcialmente cierto, como se menciona por el apoderado judicial de la parte demandante, la señora **LUZ AMPARO ZULUAGA DE VALENCIA**, bajo ninguna circunstancia ejerció actos que coaccionaran a su señora madre para que realizara cualquier actividad y mucho menos un acto jurídico, mi representada solamente atendió siempre la voluntad de su señora madre, la cual no consistía en defraudar acreedores.

SEGUNDO: No es cierto son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, pues bajo los criterios de la autonomía de la voluntad privada de la señora **BLANCA GIRALDO** y su hija **LUZ AMPARO** contaban con la facultad reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, en este caso la autonomía de la voluntad de las partes era celebrar un negocio jurídico diferente al que insinúa el apoderado judicial, pues su voluntad era realizar un fideicomiso civil, bajo todos los presupuestos legales, como efectivamente se constituyó.

TERCERO: Nuevamente apreciaciones subjetivas de la parte demandante, pues se menciona un negocio jurídico que no se realizó y que no existía voluntad entre las partes para realizarlo, conforme a lo mencionado en el hecho anterior.

CUARTO: Nuevamente apreciaciones subjetivas de la parte demandante, pues se menciona un negocio jurídico que no se realizó y que no existía voluntad entre las partes para realizarlo, conforme a lo mencionado a la contestación al hecho segundo.

QUINTO: Nuevamente apreciaciones subjetivas de la parte demandante, pues se

Calle 20ª # 21-30 Edificio Pasaje Pinzón – Oficina 402 Manizales, Caldas
E-mail: kellybe-93@hotmail.com Cel. 312 6410208



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

menciona un negocio jurídico que no se realizó y que no existía voluntad entre las partes para realizarlo, conforme a lo mencionado a la contestación al hecho segundo.

FRENTE A LOS HECHOS PARTICULARES RELACIONADOS CON EL SUPUESTO DESCONOCIMIENTO EN LAS ESCRITURAS PUBLICAS Nos. 485 DEL 27 DE ENERO DE 2017 Y 3326 DEL 29 DE JULIO DE 2020, DE LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 1139, 1530 Y 1551 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, SOBRE CONDICION Y PLAZO.

PRIMERO: Es cierto, conforme a los presupuestos legales es la definición establecida en el Código Civil colombiano.

SEGUNDO: Es cierto, conforme a los presupuestos legales es la definición establecida en el Código Civil colombiano.

TERCERO: Es cierto, conforme a los presupuestos legales es la definición establecida en el Código Civil colombiano.

CUARTO: Es una cita textual que realiza el apoderado de la parte demandante y no nos consta.

QUINTO: Es cierto, conforme a los presupuestos legales es la definición establecida en el Código Civil colombiano.

SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO: No es cierto, según se verifica la cita en referencia, no se hace alusión a lo que menciona el apoderado judicial, pues no se encuentra en el Manual de Derecho Civil de las Obligaciones del tratadista Ramón Meza Barros, las definiciones que refiere la parte actora.

NOVENO: No nos consta, no hay como verificar la información.

DECIMO: No es cierto, el apoderado judicial interpreta erróneamente el concepto legal, en cuanto no se ha establecido legalmente que la muerte sea únicamente un plazo, además es ya sabido que el desarrollo doctrinario no resulta ser vinculante y no puede estar por encima de la autonomía de la voluntad privada de las partes, pues las mismas al momento de celebrar el negocio jurídico, establecieron como condición la muerte de la señora Blanca Giraldo de Zuluaga, constituyéndose una condición positiva y cumpliendo con los requisitos legales establecidos para el perfeccionamiento del negocio jurídico celebrado entre las mismas, el que emanó de manera libre, voluntaria,

Calle 20ª # 21-30 Edificio Pasaje Pinzón – Oficina 402 Manizales, Caldas
E-mail: kellybe-93@hotmail.com Cel. 312 6410208



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

exenta de vicios, exento de objeto y causa ilícita, como fue además verificada en su momento por el Notario Segundo del Circulo de Manizales, quien bajo sus obligaciones de dar fe pública, constató de manera, fehaciente, cual fue la voluntad de las partes, especialmente de la señora Blanca Giraldo de Zuluaga, como consta en videograbación que reposa en la Notaria referenciada.

No le es dable por lo tanto a la parte demandante interpretar y confundir las acepciones, establecidas para la condición y el plazo, de conformidad con nuestra normativa adjetiva civil.

FRENTE A LOS HECHOS PARTICULARES RELACIONADOS CON LA SIMULACION

PRIMERO: No es cierto, de conformidad con los presupuestos legales para la configuración de una acción de simulación, válgase advertir, que en el presente caso el acto jurídico celebrado entre las partes, no pretendió crear un negocio jurídico diferente, o esconderlo u ocultarlo, la voluntad negocial de las partes, es la que se materializo a través de dicho acto jurídico, por tanto escapa de la realidad jurídica que pretenden enrostrar la parte activa, como consecuencia de la supuesta acción simulada, dejar sin efectos jurídicos, un negocio jurídico que cumple con todos los presupuestos legales para su celebración.

SEGUNDO: No es cierto, nuevamente se hacen señalamientos y aseveraciones en contra de mi representada sin un sustento probatorio, pues nunca existió un ánimo de defraudar a sus hermanos, como tampoco de esconder un negocio jurídico, pues el negocio que se pretendía realizar era el que efectivamente se concretó.

TERCERO: No es cierto, resultan ser apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, que presumen la mala fe de mi representada, argumentos que además carecen de sustento probatorio.

CUARTO: No es cierto, resultan ser apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, que presumen la mala fe de mi representada, argumentos que además carecen de sustento probatorio.

QUINTO: No es cierto, nuevamente el apoderado judicial de la parte demandante incurre en apreciaciones subjetivas, buscando demostrar una simulación inexistente.



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA

Artículo 96, 368 y siguientes del Código General del Proceso, decreto numero 806 del 04 de junio de 2020 Constitución política de Colombia, artículos 794, 1502, 1504, 1508, 1531, 1741, 1742, 1743, 1750, 1551, y demás normas concordantes y afines

V. PETICION DE PRUEBAS

Solicito al despacho decretar la practica de las pruebas señaladas a continuación:

1. Interrogatorio de parte

Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a los demandados, con el fin de que absuelvan interrogatorio que formulare personalmente o mediante escrito presentado ante el despacho, respecto a los hechos y pretensiones de la demanda y de esta contestación.

2. Oficio

Solicito de manera respetuosa se oficie a la Notaria Segunda del Circulo de Manizales para que allegue al despacho el material videográfico que se le realizó a la señora Blanca Giraldo de Zuluaga, al momento de constituir fideicomiso civil, por medio de la escritura pública número 485 del 27 de enero de 2017, la anterior solicitud se fundamenta en que la misma fue presentada, por la apoderada judicial, pero según respuesta fechada del 23 de agosto de la presente anualidad, no se accedió a la misma, según la ley de protección de datos personales 1581 de 2012, es por ello que respetuosamente hago la presente solicitud.

3. Documentales:

- Historia clínica de la señora Blanca Giraldo de Zuluaga, donde puede verificarse que nunca hubo dictamen que demostrara un estado alterado de su capacidad mental y mucho menos demencia senil como fue argumentado por sus hijos en diligencia que se realizó en la comisaria de familia.
- Acta de conciliación número 221 del año 2019 celebrada en la Comisaria de Familia de Villamaría.
- Estudio socio familiar del 24 de octubre de 2019, donde se constató la situación real de la señora Blanca Giraldo de Zuluaga.
- Constancia de no acuerdo número 008 de 2020 de la Notaria Única del Calle 20ª # 21-30 Edificio Pasaje Pinzón – Oficina 402 Manizales, Caldas
E-mail: kellybe-93@hotmail.com Cel. 312 6410208



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

Circulo de Manizales.

- Citación a inspección de policía por Querella en contra de la señora Blanca Giraldo, convocada por su hijo Jorge Enrique Zuluaga.
- Citación a inspección de policía por Querella en contra de la señora Luz Amparo Zuluaga, convocada por su hermano Jorge Enrique Zuluaga.
- Respuesta solicitud videograbación elevada ante la Notaria Segunda del Circulo de Manizales.
- Videos que demuestran los atropellos que cometían en contra de mi representada los hoy demandantes, quienes de forma arbitraria trataban de ingresar al inmueble donde residía la señora Blanca Giraldo, quien se negaba a verlos y por lo que solicitaban apoyo policial.

VI. ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de pruebas
- Poder
- Pantallazo enviado al apoderado y a los demandantes, de la contestación a la demanda.

VII. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

RICARDO ZULUAGA GIRALDO, en la Carrera 8 No. 8-25 Apartamento No. 202, del municipio de Chinchiná (Caldas), Celular 3204732714.
Correo Electrónico: zuluaga_53@hotmail.com

JORGE ENRIQUE ZULUAGA GIRALDO, en la Calle 45B No. 11A-09 Barrio Fanny González, del municipio de Manizales (Caldas), Celular 3014021089.
Correo Electrónico: zuluaga21@gmail.com

ÁLVARO ZULUAGA GIRALDO, en la Carrera 6 Calle 18D Casa No. 3, Barrio Turín, del municipio de Villamaría (Caldas), Celular 3207971591.
Correo Electrónico: azgtaller@hotmail.com

MI PODERDANTE

La Señora LUZ AMPARO ZULUAGA De VALENCIA oirá notificación en la
Calle 20ª # 21-30 Edificio Pasaje Pinzón – Oficina 402 Manizales, Caldas
E-mail: kellybe-93@hotmail.com Cel. 312 6410208



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

Carrera 4 No. 12-70 del municipio de Villamaría (Caldas).

Correo electrónico: mvalenciaz@misena.edu.co

APODERADAS

Calle 20ª # 21-30 Edificio Pasaje Pinzón – Oficina 402 Manizales, Caldas

E-mail: kellybe-93@hotmail.com Cel. 312 6410208

Atentamente,

KELLY MARCELA BETANCURT MARTINEZ

C.C. No. 1.053.830.988

T.P. 299440 Del CSJ

LUZ ELENA MORALES VÉLEZ

C.C. 24.853.074 de Palestina

T. P. 292762 del C. S. de la J.